

Ordenanzas para la Feria de Melilla.

TITULO I

DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA Y HORARIO DE LA MISMA.

Artículo 1.

La feria de Melilla se celebra cada año en la semana que comprende la festividad de nuestra Patrona la Virgen de la Victoria.

El horario de la Feria será de 13'00 a 17'00 y de 19'00 a 06'00 horas.

TITULO II

DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.

Artículo 2.

El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la feria será de 12 del mediodía a las 14'30 de la tarde.

Artículo 3.

El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por las calles céntricas de la Ciudad. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial, que serán establecidas cada anualidad por los Servicios de la Ciudad Autónoma.

Artículo 4.

Los interesados deberán estar en posesión de una póliza de seguro que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros que pudieran ocasionar los équidos o los vehículos de tracción animal, en movimiento por la Ciudad incluido el recinto ferial, durante los días de celebración del evento.

Artículo 5.

Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo 4.

Artículo 6.

Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los Acerados y vías peatonales del recinto.

Artículo 7.

Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

Artículo 8.

Los caballos de paseo y los enganches, evolucionarán en el paseo de caballos al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

Artículo 9.

Los enganches deberán ser guiados por un cochero, y asistido por acompañante, debiendo ser ambos mayores de edad. Cuando se enganchen tres o más caballos siempre deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, con el control de los animales a excepción de los enganches en limonera que podrán ser guiados por un cochero.

Artículo 10.

Los propietarios que guíen, los cocheros y ayudantes, permanecerán siempre en el pescante en posición sentada, quedando prohibido que viajen menores de edad en el pescante, bajo la responsabilidad del titular del enganche.

Artículo 11.

Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trillarlos y su uso lateral.

Artículo 12.

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria de Melilla, será sancionado conforme a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza, pudiendo la Autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la licencia del carruaje, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

TITULO III

DE LAS SOLICITUDES DE LAS CASETAS.

Artículo 13.

Cada año, entre los días 15 de Mayo al 15 de Junio, se presentarán las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La consejería de Cultura queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

Artículo 14.

Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por la Ciudad Autónoma, y que podrán retirarse en las dependencias de Ventanilla Única de la C. A. de Melilla.

Artículo 15.

La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias de Ventanilla Única de la C. A. de Melilla, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento, y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante.

Artículo 16.

Los solicitantes que lo sean por primera vez deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la posible concesión administrativa interesada.

TITULO IV

DE LA TITULARIDAD DE LAS CASETAS.

Artículo 17.

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de Julio, previos los informes correspondientes, se efectuará la adjudicación de Parcelas, comunicándose debidamente a los interesados. Las solicitudes que no se encuentren dentro de los adjudicatarios, se tendrán por denegadas.

Artículo 18.

Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Agosto, para abonar las tasas y fianzas que correspondan. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión.

El documento de pago debidamente cumplimentado en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad, asimismo se les facilitará a los adjudicatarios un elemento identificativo y exclusivo para cada uno de ellos y que se ubicará en lugar bien visible.

Artículo 19.

Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

TITULO V

DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Artículo 20.

Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el Ministerio de Industria, así como por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma. Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, se ha de tener en cuenta que estas instalaciones deberán ser realizadas por un instalador autorizado, al que los titulares de la concesión administrativa deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, los datos de consumo máximos previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.

Para los aparatos y/o atracciones, además, se deberá presentar certificación suscrita por técnico competente, que acredite las condiciones de seguridad mecánica para su funcionamiento.

Artículo 21.

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación.

La zona de bar, almacén, fregaderos, cocina y similares, deberán ir protegidos con láminas impermeables e ignífugas en su totalidad, con el fin de evitar sobre el pavimento posibles manchas de aceites, grasas, etc.

Las freidoras y anafres estarán situados de tal forma que sea imposible para el público contactar con ellas, obligatoriamente detrás del mostrador, protegidas por cristal o material similar, no inflamable.

El lugar destinado a venta de churros y similares, estará situado de tal forma que el público no tenga acceso directo a la bandeja depositaria. El operario dedicado a despacharlos se abstendrá de tocarlos directamente con las manos, para su manipulación usará las pinzas adecuadas y llevará siempre guantes bien limpios.

El mostrador será de material de fácil limpieza y secado, sin roturas ni oquedades que favorezcan la acumulación de suciedad.

Los alimentos perecederos se conservarán en frigoríficos, entre 0° C y 4° C. Teniendo solo fuera del mismo los de consumo inmediato. Los frigoríficos presentarán zonas diferenciadas para las verduras, carnes y pescado.

Artículo 22.

Cada caseta contará al menos con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

Asimismo deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23.

En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 75 dBA., quedando totalmente colocados hacia el interior de la propia caseta, controlando que en ningún caso afecten a las colindantes.

Los horarios y potencia sonora serán los siguientes:

13'00 a 17'00 horas 50 dBA

19'00 a 03'00 horas 75 dBA

03'00 a 06'00 horas 60 dBA

06'00 a 13'00 horas 0 dBA

Artículo 24.

La ornamentación, adorno, mobiliario, así como las instalaciones y materiales utilizados en la delimitación del espacio autorizado tendrán calidad suficiente, de forma que el conjunto esté en consonancia con la totalidad del recinto ferial.

Los operarios usarán uniformidad en la vestimenta, la cual estará obligada a suministrarle el adjudicatario.

Artículo 25.

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes Actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 26.

Los titulares de las concesiones administrativas, procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a siete días una vez finalizada la Feria, de todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluso residuos, basuras, etc.

Artículo 27.

La limpieza de la superficie dedicada a cafetería, bares y casetas, será obligación del adjudicatario. La falta de limpieza podrá ser causa de cierre.

Se dispondrá de suficientes papeleras o utensilios similares, para impedir que en el suelo se acumulen basuras, como papeles y restos de alimentos. Con especial cuidado a la zona de mesas.

Durante las horas de feria el adjudicatario destinará un operario, identificable en todo momento por el rótulo adecuado a tal efecto o color de la vestimenta, a la limpieza de su zona de ocupación, Este operario actuará por iniciativa propia, atendiendo en todo momento las peticiones de los usuarios. En los momentos que no esté ocupado en tareas de limpieza podrá dedicarse a otros menesteres.

Las cafeterías, bares y casetas una vez cerrado quedarán en perfecto estado de limpieza. Se evitarán las manchas de aceite y mugre en las aceras y calzadas que ocupe el establecimiento. En la limpieza del suelo, una vez cerrado el establecimiento se usará abundante lejía o desinfectante similar, no siendo suficiente el simple barrido o lavado con agua.

Durante la celebración de la Feria, los residuos de las casetas se sacarán al exterior en bolsas debidamente cerradas, en los horarios que se determinen al efecto.

Artículo 28.

En sitios suficientemente visibles se ubicarán los siguientes carteles:

- Está prohibido servir bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

- Está prohibido servir bebidas alcohólicas a personas que presenten manifiesto estado de embriaguez.
- Lista completa de precios para artículos, incluyendo pan y bebidas, en mostrador y veladores.

Artículo 29.

Si como consecuencia de la actividad a realizar, existiese riesgo de dañar plantaciones consolidadas de especies vegetales, producir manchas o suciedad en el pavimento o zona verde, romper o deteriorar el mobiliario urbano, etc., será obligación por parte de quien haya solicitado el permiso, la reposición de cualquier especie vegetal que haya sido dañada, la reposición del mobiliario urbano roto o deteriorada, la limpieza de la zona manchada o ensuciada y en general volver al estado inicial la parcela en la cual se ejerció la actividad. Todo ello sin perjuicio de la sanción que corresponda si se aprecia dolo o negligencia en el daño cometido.

TITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 30.

Todos los adjudicatarios de las cafeterías, bares y casetas están obligados a mantener en buen estado de conservación las zonas verdes, procurando regar diariamente el césped y garantizar un estado satisfactorio de limpieza.

Con carácter general, para la buena conservación de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- Toda manipulación sobre los árboles y plantas, cortar flores, ramas o especies vegetales, atar cuerdas, alambres o clavar puntas en los árboles.
- Pisar o bailar sobre el césped, o introducirse para reposar o estacionarse en él, así como la colocación de veladores, sillas, sombrillas, etc.
- Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- Arrojar residuos, cascotes, papeles plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

Artículo 31.

El suministro a las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las 6 horas hasta las 12 horas y de 17,30 horas a 19 horas. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las doce del mediodía.

Artículo 32.

Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido a cualquier hora el tráfico rodado en el recinto interior del ferial, salvo los servicios de seguridad y municipales autorizados.

Artículo 33.

A los infractores de los artículos 30 y 31 se les impondrá una multa de 15.000 pesetas y los vehículos podrán ser retirados por la grúa municipal.

Artículo 34.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante, así como de productos perecederos, en el interior del recinto ferial. .

Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 35.

Cada titular de caseta deberá tener a disposición de los Servicios Técnicos de Inspección copia de la Póliza de Seguro con que necesariamente ha de contar cada caseta, a los efectos tanto de cobertura propia como de Responsabilidad Civil ante terceros.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.

Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1.- Infracciones leves.

Referidas al Título II:

a) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3, referidos a circulación dentro de un horario y circuitos señalados al efecto.

b) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 referido al movimiento de équidos dentro del recinto ferial.

c) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 10, referido a posicionamiento de ocupantes en los carruajes.

d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 11, referido a la utilización de látigo por los cocheros.

Referidas a resto de los Títulos de la Ordenanza:

e) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, referido a la obligatoriedad de contar con un botiquín de urgencia en cada caseta.

f) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 27, referidos al vertido de escombros, retirada de residuos excedentes de montaje, y desmontaje de las casetas.

g) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 30 y 31, referidos al movimiento de vehículos de tracción mecánica por el interior del recinto ferial durante el periodo de montajes y funcionamiento del festejo.

2.- Infracciones graves:

Referidas al Título II:

b) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5, referido al seguro de responsabilidad civil.

c) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 6, referido a la invasión de Acerados y vías peatonales.

d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, referido a la prohibición de amarre de équidos.

e) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, referido al guiado de enganches y équidos de montura.

f) La reincidencia en infracciones leves.

Referidas a resto de los Títulos de la Ordenanza:

g) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 20, referido al certificado que deberán obtener los titulares de las concesiones administrativas, emitido por el instalador autorizado, una vez haya inspeccionado la instalación eléctrica de la caseta.

h) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 21, referido a las instalaciones de gas en el interior de las casetas de feria.

i) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 23, referido a la limitación de sonido en las casetas.

j) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 29, referido al daño al pavimento o a zonas verdes

k) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 35, referido a la Póliza de seguros, que deberá tener cada caseta de feria.

l) La reincidencia en infracciones leves, por dos años consecutivos dentro de un periodo de 5 años a contar desde la primera infracción,

3.- Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves por dos años consecutivos.

b) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 19, referido al traspaso de titularidad de concesión administrativa.

c) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, referido al extintor penalizándose tanto la inexistencia, como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse con una determinada periodicidad.

d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 34, referido a venta de productos en el interior del recinto ferial y sus inmediaciones.

Artículo 37.

Sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existe.
- Grado de molestias que ocasionan.

En función de lo anteriormente expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

Infracciones leves.- Multa de hasta 25.000 pesetas.

Infracciones graves.- Multa desde 25.001 pesetas a 100.000 pesetas

Infracciones muy graves.- Multa desde 25.001 pesetas a 100.000 pesetas y pérdida de la titularidad de la caseta .

Infracciones graves:

Incumplimiento artículos Título II.

La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria de Melilla, será sancionado con multa desde 25.001 hasta 100.000 pesetas, pudiendo la Autoridad competente, en caso de resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la licencia del carruaje.

Incumplimiento del articulado de resto de los Títulos de la Ordenanza:

Multa desde 25.001 hasta 100.000 pesetas y apercibimiento de cambio de ubicación de la caseta.

En aquellos casos en que se observe una mayor ocupación de superficie sobre la que figura en la concesión administrativa, independientemente de la multa, se procederá a la clausura del sector ampliado, ordenándose el desmontaje inmediato y retirada de la instalación, si por los técnicos municipales se estimara situación alguna de inseguridad.

En los casos de venta ambulante dentro o en las inmediaciones del recinto ferial, será decomisada la mercancía por los servicios de Policía Local.

En los casos de venta de productos no autorizados en la concesión administrativa concedida, independientemente del decomiso de la mercancía no autorizada por los servicios de Policía Local, se retirará la licencia para años sucesivos.

Artículo 38.

Procedimiento sancionador.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, tramitándose por el área de Festejos de la Consejería de Cultura, aunque puedan iniciarse los expedientes por otros servicios de la Ciudad Autónoma.

La Viceconsejería de Seguridad Ciudadana podrá adoptar las medidas cautelares oportunas que aseguren el normal funcionamiento de la Feria, debiendo informar inmediatamente a la Viceconsejería de Festejos de la Consejería de Cultura para su ratificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza recogerá igualmente lo dictaminado por la Delegación del Gobierno, Área Funcional de Sanidad de Melilla, así como lo dictaminado por el Área de Sanidad de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, en lo referente a las normas a seguir por los responsables de los Locales de restauración del Real de la Feria, así como los usuarios de la Feria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.